INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda, la cual fue asignada a este Despacho mediante reparto de fecha 19 de agosto de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE NIÑO MUÑOZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No.305
RADICADO:	680014189001-2020-00062-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1). El numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. establece, que la demanda que promueva todo proceso, deberá cumplir con los demás requisitos que señale la ley, entre ellos encontramos que el artículo 84 del mentado Código, el cual versa sobre los anexos de la demanda, indica en su numeral primero y segundo: *"1. el líbelo genitor se acompañará del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de un abogado"*, *2. a la demanda debe acompañarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso*, requerimientos que en la demanda bajo estudio no se cumplen dadas las siguientes circunstancias:

1.2. Si bien es cierto, se allega escritura N° 4629 del 26 de octubre de 2018, en la que el señor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ otorga poder general al profesional del derecho DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, para que este a su vez confiera poder especial a abogados titulados que representen judicialmente a la entidad financiera Comultrasan, una vez realizado el escrutinio de rigor, observa el despacho que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, y allegado por la entidad COMULTRASAN, obra como presidente ejecutivo de la mentada entidad la señora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** y no el señor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, razón por la cual la reseñada escritura, por medio de la cual se otorgó poder general al abogado DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, no será tenida en cuenta, menos aún el poder especial conferido a la abogada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, dado que no fue otorgado en debida forma, conforme la literalidad del aparte de los estatutos pertinentes que trae a colación el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

Como consecuencia de lo expuesto, se deberá allegar el poder otorgado por la señora SOCORRO NEIRA GOMEZ, en su calidad de Presidente Ejecutivo o Representante Legal de la sociedad demandante COMULTRASAN.

Lo anterior, se hace igualmente menester, en aras de evitar futuras nulidades procesales, especialmente la plasmada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

2. El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

    2.1. En el hecho primero de la demanda, se menciona que el demandado JORGE ENRIQUE NIÑO MUÑOZ, suscribió el día 20 de junio del año 2018 y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número 042-0025-003096852 junto con la carta de instrucciones, obligándose a pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000), no obstante, dentro del contenido del título valor presentado para el cobro, si bien de forma numérica se expresa dicha cantidad; de manera literal se incorpora la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($2.419.752), en aplicación del artículo 623 del Código de Comercio expresa que: *"Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras";* deberá el demandante hacer claridad frente al mentado hecho o adecuarlo a la suma escrita en palabras inmersa en el pagaré.

    2.2. Los numerales noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo, relacionados en la presente lid, no pueden inferirse como hechos, dado que aquellos, además de no ser ciertos, como se expuso anteriormente, no son fundamento de las pretensiones de la demanda, de manera entonces que deberán excluirse del libelo introductorio.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda ejecutiva interpuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE NIÑO MUÑOZ.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: NO Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 63.320.173 y portador de la tarjeta profesional N° 205038, hasta tanto

no se subsanen los yerros identificados y consignados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

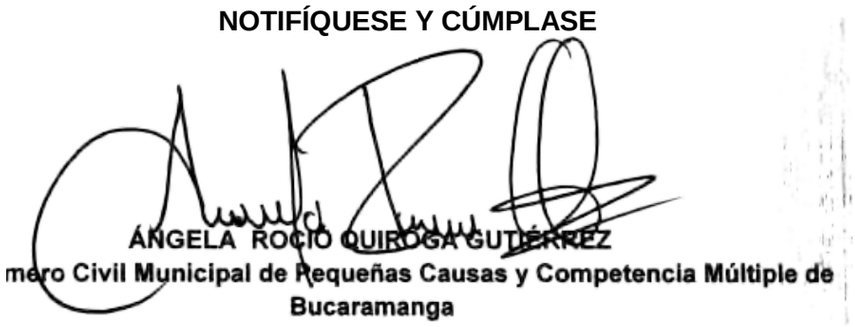

ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
mero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRONICO N° 08** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **25 DE AGOSTO DE 2020.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario